

Ágora

Entidad y existencia propia de los actos en el derecho

Own entity and existence of acts in Law

Carlos López Segovia

Resumen

Adolf Reinach descubre una vía de fundamentación del Derecho a través de las ontologías regionales de sus objetos, detectadas través de aquellos actos espontáneos realizados por el sujeto y que desarrollan efectos de carácter jurídico: a saber, las obligaciones y pretensiones. La entidad propia de estos actos espontáneos, que es temporal e independiente de los sujetos que los realizan o perciben, define todo un ámbito de existencia realista –no idealista– inmaterial, perceptible aprióricamente. Se abre así una nueva vía de la investigación filosófica que permite dirimir viejas cuestiones resultantes de las disputas clásicas entre el naturalismo y el positivismo jurídico.

Palabras clave: Adolf Reinach, fenomenología, iusnaturalismo, actos jurídicos, ontologías regionales.

Keywords: Adolf Reinach, Phenomenology, Legal Naturalism, Legal Acts, Regional Ontologies.

Abstract

Adolf Reinach discovers a path of foundation of Law through the regional ontologies of its objects, detected through those spontaneous acts performed by a subject and which develop legal effects: namely, obligations and pretensions. The own entity of these acts, temporary and independent of the subjects who perform or perceive them, defines a realistic –not idealistic– immaterial existence, a priori perceptible. Therefore, this new path of philosophical research resolves old questions resulting from the classic disputes between naturalism and legal positivism.

1. Introducción

En la Introducción de su libro, *Los fundamentos apriorísticos del derecho civil*¹, Adolf Reinach² se sitúa ante la problemática existente sobre la fundamentación del derecho. El pensamiento jurídico de finales del s. XIX³ se debatía entre dos extremos, por un lado la va-

¹ Cf. REINACH, Adolf: *Die apriorischen Grundlagen des bürgerlichen Rechtes (1913)*, en ID.: *Sämtliche Werke. Textkritische Ausgabe in 2 Bänden. Band I: Die Werke*. Eds. K. Schuhmann y B. Smith. Philosophia Verlag, Múnich, 1989, pp. 141-278. Considero más apropiada esta traducción del título: *Los fundamentos apriorísticos del Derecho Civil*, que las realizadas por José Luis Álvarez en 1934 – cf. REINACH, Adolfo: *Fundamentos Apriorísticos del Derecho Civil*. Traducción del alemán con notas y apéndice por José Luis Álvarez. Bosch, Barcelona, 1934– y por Mariano Crespo en 2010 –cf. REINACH, Adolf: *Los fundamentos a priori del Derecho Civil*. Comares, Granada, 2010–. El término *apriorístico*, aunque no sea un término común español, tiene suficiente aceptación dentro del argot técnico filosófico y responde a la creatividad lingüística científica permitida; cf. RODRÍGUEZ DÍEZ, Bonifacio: «Lo específico de los lenguajes científico-técnicos», en *Archivum* 27-28 (1977-1978), pp. 515-516 y 520-521, recuperado de (= recup.): <<https://www.unioviado.es/reunido/index.php/RFF/article/view/2070>> (referencia de [= ref.] 20/12/2019).

² Para una biografía detallada de Adolf Reinach en español, cf. LÓPEZ SEGOVIA, Carlos: «Adolf Reinach, fenomenólogo realista y “amigo del mirar”», en *Estudios Filosóficos* 67/194 (2018), pp. 49-71.

³ Recasens señala al respecto: «La filosofía jurídica –que en la segunda mitad del siglo XIX en gran parte había sido barrida, o había sido substituida por sucedáneos inadecuados, bajo la tiranía del positivismo y de las corrientes materialistas (materialismo, evolucionismo, etc.)–, comenzó a renacer ya a fines de la pasada centuria y ha consolidado plenamente su restauración como auténtica filosofía a lo largo del s. XX hasta el momento actual [...] Los temas estimados como el contenido mínimo y fundamental de la Filosofía del Derecho son dos: A) Averiguación de la esencia de lo jurídico (noción esencial –universal y necesaria– del Derecho); y determinación de los conceptos jurídicos puros–universales y necesarios–, o sea investigación sobre el *a priori* formal del Derecho. En algunas direcciones este tema aparece principalmente como investigación gnoseológica o epistemológica; en otras corrientes de pensamiento se presenta como investigación primordialmente ontológica; y en otras doctrinas como estudio a la vez ontológico y gnoseológico. B) Doctrina estimativa o axiológica del Derecho, esto es, pesquisa sobre cuáles son los valores que sirven para enjuiciar las realidades jurídicas históricas y que, a la vez, sirvan como guía para la reelaboración progresiva del Derecho. En este tema, que viene a constituir una versión honda y radicalmente renovada de la vieja cuestión sobre el llamado Derecho Natural, advertimos que, a pesar de la diversidad de doctrinas prepondera la idea de una axiología armonizada con la variedad y los cambios de la historia, en suma, lo que con frase más o menos afortunada ha sido llamado un “Derecho Natural de contenido variable”» (RECASENS SICHES, Luis: «Situación presente y proyección de futuro de la filosofía jurídica», en *Anales de la Facultad*

riabilidad del derecho positivo, por otro, la inamovilidad del derecho natural como alternativa, con la consiguiente dificultad de su fundamentación⁴.

Durante el s. XX ha ocurrido –y sigue ocurriendo en la actualidad– que algunos derechos considerados naturales –tales como el derecho a la vida– son suprimidos o anulados por jueces y legisladores, sea *de facto* como *de iure*. Valga a modo de ejemplo el drama del Holocausto Judío, amparado por los postulados jurídicos positivistas extremos del nacional-socialismo alemán⁵. Sólo a partir de entonces, el *iuspositivismo* avanzó hacia un positivismo moderado, en el que se defendía que había que llenar las leyes de un cierto contenido. Los juicios de Núremberg y la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 fueron intentos de situar una fundamentación del derecho por encima del Derecho de los Estados. Pero el problema de la fundamentación sigue estando presente, dado que la mentalidad subyacente a estas normas sigue siendo positivista, y por tanto carece de otro fundamento que no venga de la autoridad del legislador, en este caso los Estados suscritos a esa declaración, que, desgraciadamente, aún no son todos. Éste es el mismo problema que se sitúa en la base de temas tan polémicos como el del aborto o la eutanasia, regulados positivamente por tantos países en la actualidad. De ahí que el debate sobre la fundamentación haya sido constante en la Filosofía del Derecho durante todo el siglo XX y seguirá siéndolo en el s. XXI⁶.

Así, pues, en esta reflexión se profundizará en las esencias del derecho y sus conexiones aprioricas, intentando «pensar fenomenoló-

de Ciencias Jurídicas y Sociales [Facultad de Derecho de la Universidad de Chile] 3/5 [1956], pp. 139-140, recup. <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/22/dtr/dtr7.pdf>> [ref. 09/12/2019)]. También cf. CRESPO, Mariano: «Estudio preliminar», en REINACH, Adolf: *Los fundamentos a priori...*, op. cit., p. 1.

⁴ Cf. CRESPO, Mariano: «¿Derecho *a priori* vs. Derecho natural? La contribución de Adolf Reinach», en *Revista Chilena de Derecho* 35/3 (2008), p. 595.

⁵ Cf. AA. VV.: *Das Wannsee-Protokoll. 20.01.1942*, en *NS-Archiv. Dokumente zum Nationalsozialismus* NG-2586, recup. <<http://www.ns-archiv.de/verfolgung/wannsee/wannsee-konferenz.php>> (ref. 09/12/2019).

⁶ Crespo indica que «ciertos derechos *a priori* [...] no parecen tener el mismo grado de necesidad que algunos derechos naturales. Así la pretensión que tiene el destinatario de una promesa [...] puede ser suprimida por el legislador o por un juez [...] Sin embargo, un derecho natural como el derecho a la vida no puede ser suprimido o anulado por legislador o juez alguno» (CRESPO, Mariano: «Estudio preliminar», op. cit., p. 18).

gicamente»⁷ en el derecho para ir, de la mano de Reinach, «a las cosas mismas» que nos encontramos en este campo⁸.

2. *La fenomenología jurídica: las ontologías regionales y la existencia propia del Derecho*

Reinach, como jurista y filósofo, consciente de las consecuencias que podía alcanzar el enfrentamiento entre los postulados extremos del naturalismo y del positivismo en el derecho, detecta los problemas de razonamiento subyacentes:

«El Derecho positivo se halla en continuo cambio y en constante evolución. Sus instituciones surgen, cambian y desaparecen. Es muy difícil encontrar una norma de un código positivo que no falte en algún otro código. Tampoco se encuentra ninguna que no [pudiera] ser considerada como ausente en otro ordenamiento. Para la evolución del Derecho son decisivas las convicciones morales de cada época y, aún en mayor grado, las condiciones y necesidades económicas en continuo cambio.

[...] El Derecho [positivo] deriva necesariamente su contenido, constantemente cambiante, del contenido de su tiempo.

Según esta concepción, al igual que las normas jurídicas, también sus elementos, los *conceptos jurídicos*, son *creados* por factores que producen el Derecho. [...] Son conceptos extra-jurídicos de los cuales el Derecho necesita. Pero, en lo que se refiere a conceptos específicamente jurídicos [...] el Derecho [...] los ha producido y creado. [...]

Según esta opinión, si prescindimos de todo Derecho positivo, no queda nada más para la consideración jurídica que la naturaleza externa y el hombre con sus necesidades y sus deseos, con su querer y su actuar»⁹.

Positivismo y naturalismo jurídico intentaban alcanzar una fundamentación del derecho en sus propios ámbitos, pero aun cuando coincidían en que «todas las normas y conceptos jurídicos son *crea-*

⁷ REINACH, Adolf: *Introducción a la Fenomenología*. Presentación, traducción y notas por Rogelio Rovira. Encuentro, Madrid, 1986, p. 21.

⁸ Cf. ROVIRA, Rogelio: «Presentación», en REINACH, Adolf: *Introducción a la Fenomenología*, op. cit., p. 16.

⁹ REINACH, Adolf: *Los fundamentos a priori...*, op. cit., pp. 21-22.

ciones de factores legisladores»¹⁰, Reinach rebate ambas líneas de fundamentación a través de un descubrimiento interesante: el de una serie de conceptos jurídicos, leyes o proposiciones que percibimos *a priori*, que nos permiten delimitar todo un ámbito jurídico con existencia propia, el cual se sitúa en el marco de las ontologías regionales husserlianas¹¹.

Por un lado, ante el *iuspositivismo* –que situaba la fundamentación del derecho en las propias normas jurídicas y negaba que tuviera «sentido hablar de un ser de ellos que sea independiente de todo Derecho positivo»¹²– Reinach defiende la existencia en sí misma de esos conceptos y normas jurídicas. Por otro, ante el *iusnaturalismo* –centrado en la existencia de «proposiciones que, sin ser de derecho escrito, son “autoevidentes” o “resultan de la naturaleza de la cosa”»¹³– el filósofo jurista afirma que «se trata de proposiciones que resultan de la “naturaleza” o de la “esencia” de los conceptos en cuestión»¹⁴, y, aunque las aplica al Derecho Civil, sus descubrimientos son perfectamente extrapolables a otros campos jurídicos del Derecho¹⁵.

Como punto de partida, Reinach realiza dos afirmaciones contundentes en la introducción de *Los fundamentos aprióricos del Derecho civil*. Por un lado, señala que «el Derecho positivo encuentra los conceptos jurídicos, que entran en él; de ninguna manera los genera»¹⁶. Por otro, sobre las proposiciones «auto-evidentes» del derecho natural, afirma que «en la mayoría de los casos no se trata, como se ha creído, de proposiciones cuya utilidad práctica o cuya justicia son evidentes sin más, sino más bien de leyes de la teoría *a priori* del Derecho»¹⁷.

Y realiza una deducción que marcará el rumbo a seguir en los razonamientos subsiguientes: «Junto a las matemáticas puras y a las

¹⁰ *Ibíd.*, op. cit., p. 23.

¹¹ Cf. FERRER SANTOS, Urbano: *Adolf Reinach. Las Ontologías regionales*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 2005, p. 91, recup. <<https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/3883/1/176.pdf>> (ref. 09/12/2019).

¹² REINACH, Adolf: *Los fundamentos a priori...*, op. cit., p. 23.

¹³ *Ibíd.*, p. 26.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ «En lo siguiente nos limitamos a exponer algunos fundamentos *a priori* del Derecho civil. Pero estamos convencidos de que también las otras disciplinas jurídicas, especialmente el Derecho penal, el Derecho público y el administrativo, son susceptibles y necesitan también de una fundamentación tal» (REINACH, Adolf: *Los fundamentos a priori...*, op. cit., p. 25, nota 5).

¹⁶ REINACH, Adolf: *Los fundamentos a priori...*, op. cit., p. 23.

¹⁷ *Ibíd.*, p. 26.

ciencias naturales puras, existe una ciencia pura del Derecho compuesta –como esas– de proposiciones [146] rigurosamente sintéticas *a priori* y que sirve de fundamento a disciplinas no *a priori* que están más allá de la oposición entre lo *a priori* y lo empírico»¹⁸. El fundamento de esta afirmación se encuentra en las citadas ontologías regionales, que permiten un acercamiento a otros ámbitos de esencias, como las que rigen el movimiento, los juicios aparentemente negativos, los valores éticos que regulan la libertad o los actos lingüístico-sociales, etc., de las cuales resulta una proposición esencial al método fenomenológico: que los hechos son relativos a sus esencias y a toda ciencia empírica le subyace una ciencia de esencias que la delimita¹⁹. Estas ontologías no son doctrinas sobre el ser, sino de esencias, desde el contexto ofrecido por la fenomenología. En palabras de Husserl: ciencias regionales eidéticas, que versan sobre las relaciones esenciales que rigen en un determinado sector²⁰.

Ciertamente, la teoría apriórica del Derecho y el iusnaturalismo coinciden en la existencia de elementos aprióricos previos al acto de legislar e independientes de él²¹; pero difieren en tanto que, para

¹⁸ *Ibíd.*, pp. 25-26.

¹⁹ Cf. FERRER SANTOS, Urbano: *Adolf Reinach...*, op. cit., p. 91. Sin menoscabar el gran mérito de la investigación ulterior de Ferrer sobre los actos sociales de Reinach (cf. Id.: «Los múltiple a priori de los actos sociales en Adolf Reinach», en *Tópicos, Revista de Filosofía* 49 [2015], pp. 209-230, recup. <<http://topicosojs.up.edu.mx/ojs/index.php/topicos/article/view/707>> [ref. 09/12/2019]), para una mayor comprensión de las reflexiones de Reinach, el acercamiento a las ontologías regionales del Derecho debe realizarse desde las categorías jurídicas del Derecho Civil, pues, aunque los descubrimientos reinachianos puedan extrapolarse a otros ámbitos de la filosofía, como el lingüístico o el social, traen causa de la mentalidad jurídica del fenomenólogo. También en una línea similar a Ferrer Santos aunque más jurídica cf. ALBERT, Marta: «Vida humana, persona y derecho. Fundamentos para una fenomenología biojurídica», en DE LUCAS MARTÍN, Javier / VIDAL GIL, Ernesto / FERNÁNDEZ RUIZ-GÁLVEZ, Encarnación / BELLVER CAPELLA, Vicente (COORDS.): *Pensar el tiempo presente. Homenaje al profesor Jesús Ballesteros Llompart*. Tomo II. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 1448-1453.

²⁰ Cf. CABALLERO BONO, José Luis: «Fenomenología y filosofía analítica a propósito de la fundamentación del derecho de Adolf Reinach», en *Cuadernos Salmantinos de Filosofía* 40 (2013), p. 453.

²¹ Cf. CRESPO, Mariano: «Estudio preliminar», op. cit., p. 15. En esta misma línea, Edith Stein señalaba: «Para entender la posibilidad de esta desvinculación del derecho positivo respecto del derecho puro, de la determinación de sus fundamentos teóricos, debemos acordarnos brevemente de la esencia de los actos que sientan o determinan el derecho» (STEIN, Edith: *Una investigación sobre el Estado*. Prólogo y traducción de José Luis Caballero Bono. Trotta, Madrid, 2019, p. 43). Sobre esto se volverá más adelante.

la teoría apriórica, el iusnaturalismo no tiene carácter normativo respecto al Derecho positivo ni tiene carácter más elevado, sino que consiste únicamente en leyes esenciales sobre los actos y las formaciones jurídicas²². Citando a Reinach y centrados en el método fenomenológico que utiliza, la proposición principal de la Fenomenología consiste en que:

«Cada ámbito objetivo es [una] esfera de contenido apriórico, clasificada como [una] esencialidad apriórica, y esta esfera debe ser examinada ante toda constatación empírica. Investigar esto es [una] gran tarea. He aquí una de las proposiciones más importantes de la fenomenología, que esto debiera hacerse en principio para toda ciencia posible. Para cada ciencia empírica [hay] una [ciencia] racional, que presenta dependencias esenciales, necesidades aprióricas, posibilidades, incompatibilidades, y similares»²³.

En palabras del propio Husserl:

«Con una agudeza sin precedentes Reinach saca a la luz del día una gran variedad de verdades “aprióricas”, que subyacen a todo derecho existente [*wirklich*] y concebible; y, como él muestra, son aprióricas exactamente en el sentido de los primitivos axiomas aritméticos o lógicos, es decir, en modo similar a ellos, inteligiblemente captables [*einsicht erfassbar*] como absolutamente válidos, sin excepción, entre toda experiencia de verdades precedentes [*vorangehende Wahrheiten*].»²⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, la gran novedad de Reinach –quien acaba afianzando su postura ante el llamado giro trascenden-

²² Cf. CRESPO, Mariano: «Estudio preliminar», op. cit., pp. 16-17.

²³ REINACH, Adolf: «Einleitung in die Philosophie» (1913), en ID.: *Sämtliche Werke...* Band I..., op. cit., p. 440, traducción (= trad.) propia. Los corchetes cursivos y su contenido –por ejemplo (= p. ej.): [ciencia]– son propios.

²⁴ HUSSERL, Edmund: «Adolf Reinach †», en *Kant-Studien* 23 (1919), p. 149, trad. propia. Se ha utilizado la traducción del término *wirklich* (*real*) por *existente* para no confundir lo aquí dicho con la expresión jurídica *derecho real* (*Sachenrechte*), utilizada más adelante en la traducción de Mariano Crespo de *Los fundamentos a priori*, cuando Reinach habla del derecho de los bienes materiales –propiedad, patrimonio, etc.– (cf. REINACH, Adolf: *Los fundamentos a priori...*, op. cit., p. 72). Una traducción de *Sachenrechte* por *derechos sobre las cosas*, o simplemente *derechos patrimoniales*, permitiría utilizar aquí la expresión *derecho real* que se ajusta mejor a lo que Husserl afirma, desde una perspectiva estrictamente filosófica pero no jurídica; no obstante, la inextricable conexión *reinachiana* entre el ámbito filosófico y el jurídico, recomienda proseguir con la traducción propia de la opción inicial.

tal idealista de Husserl tan polémicamente percibido entre sus alumnos– reside en que estas verdades aprióricas no son sólo meramente formales, como si se tratase de contenidos de las normas jurídicas, sino que se trata de objetos temporales –ni ideales, ni psíquicos, ni físicos– que gozan de esencia y existencia independientes de los sujetos que los perciben²⁵.

Se trata, pues, de un acercamiento a las esencias de los objetos que se perciben en el Derecho, sin renunciar por principio a una intelección de su estructura, y por tanto, sin perder de vista la evidencia de las últimas leyes fundamentales que lo rigen, ni los axiomas que le sirven de fundamento, y comprobando su validez para el resto de los ámbitos jurídicos²⁶. Así, en *Los fundamentos aprióricos* priori, Reinach demuestra:

«Que las entidades que se denominan en general como específicamente jurídicas poseen un ser del mismo modo que los números, los árboles o las casas; que este ser es independiente del reconocimiento de los hombres y, en modo particular, de todo Derecho positivo [...] el Derecho positivo *encuentra* los conceptos jurídicos que entran en él; de ninguna manera los *genera*. [...] entidades jurídicas como, por ejemplo, pretensiones y obligaciones, tienen su ser independiente, como lo tienen las casas y los árboles»²⁷.

²⁵ Cf. CRESPO, Mariano: «Estudio preliminar», op. cit., p. 5. En un sentido similar: «la fenomenología es una forma de filosofía apta para desarrollar una ontología del derecho “en serio”» (ALBERT, Marta: *¿Qué es el derecho? La ontología jurídica de Adolf Reinach*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2013, p. 10).

²⁶ Cf. REINACH, Adolf: *Introducción a la Fenomenología*, op. cit., pp. 32-33.

²⁷ REINACH, Adolf: *Los fundamentos a priori...*, op. cit., p. 23. Esta afirmación se comprende mejor a la luz de lo expuesto por el autor sobre la forma de filosofar fenomenológicamente: «Respecto de las esencias rigen leyes, leyes de una índole y una dignidad tales que se distinguen absolutamente de todas las conexiones y leyes empíricas. La intuición pura de esencias es el medio para llegar a la intelección y a la aprehensión adecuada de estas leyes», evitando en todo momento rozar «medrosamente la periferia de una cosa, sólo para no tener que analizarla a ella misma; como se cree resolver la cuestión de la esencia de una cosa mediante respuestas que se refieren a su origen o a sus efectos» (ID.: *Introducción a la Fenomenología*, op. cit., pp. 30-31). Dicho de otro modo: «Los conceptos fundamentales del Derecho tienen un ser jurídico extrapositivo exactamente como los números poseen un ser autónomo respecto a la ciencia matemática. El Derecho positivo puede elaborarlos y transformarlos como quiera. Ellos mismos son encontrados –no generados– por él. Para estas entidades jurídicas valen, además, leyes eternas que son independientes de nuestro

Por consiguiente: si existen entidades jurídicas en estas condiciones, la filosofía, en cuanto ontología o teoría apriórica de los objetos, encuentra un nuevo campo de análisis²⁸. La cuestión que se plantea entonces es: ¿estos objetos jurídicos funcionan como las entidades físicas o son más bien de carácter ideal?, o dicho de otro modo: ¿tienen existencia meramente psicológica o existen bajo otras condiciones?²⁹ Reinach deduce que estos objetos jurídicos –que no son ni físicos ni psíquicos– «difieren de todos los objetos ideales en virtud de su temporalidad»³⁰, y define las leyes que los rigen como leyes sintéticas aprióricas. Conviene resaltar que la comprensión de lo «sintético» y «apriórico» de estas leyes se separa de la concepción clásica kantiana de estos conceptos, que resulta más limitada. En Reinach estas leyes o proposiciones no son puramente formales sino «rigurosamente sintéticas *a priori*», y por ello componen una «ciencia pura del Derecho», sustrato y fundamento de otras «disciplinas no *a priori* que están más allá de la oposición entre lo *a priori* y lo empírico»³¹. Sin embargo, Reinach añade que hay una independencia total entre los objetos y las leyes de esta ciencia del Derecho puro –que en cierto modo abarca todo el Derecho, incluido el natural– y el Derecho positivo, el cual, para su correcta comprensión y pese a dicha separación, también requiere de los mismos objetos y leyes. Así afirma el fenomenólogo:

conocimiento al igual que lo son las leyes de las matemáticas. El Derecho positivo puede incorporarlas en su esfera, pero también puede desviarse de ellas. Pero también cuando promulga lo contrario, ello no afecta a su consistencia» (Id.: *Los fundamentos a priori...*, op. cit., p. 25).

²⁸ *Ibid.*, p. 25.

²⁹ Cf. CRESPO, Mariano: «¿Derecho *a priori*...», op. cit., p. 595.

³⁰ REINACH, Adolf: *Los fundamentos a priori...*, op. cit., p. 25. El autor añade más adelante: «la característica esencial de objetos como números, conceptos, proposiciones y semejantes es su atemporalidad» (*Ibid.*, p. 30); y llega a distinguir una serie de «objetos temporales que tienen un carácter propio y que no son ni físicos ni psíquicos» (*Ibid.*, p. 31). Para una mayor comprensión de estos conceptos Reinach ya había afirmado: «hemos de diferenciar entre *objetos* en sentido estricto, sean de naturaleza real, como colores, sonidos y vivencias, sean de naturaleza ideal, como números, proposiciones o conceptos, y estados de cosas, como objetividades de una naturaleza totalmente distinta. Hasta ahora sólo conocemos *una* característica de los estados de cosas: son, en oposición a los objetos, aquello que en el juicio es creído o aseverado» (Id.: *Teoría del juicio negativo*. Traducción de Mariano Crespo. Facultad de Filosofía de la Universidad Complutense, Madrid, 1997, pp. 38-39).

³¹ Cf. REINACH, Adolf: *Los fundamentos a priori...*, op. cit., pp. 25-26.

«Existen, como es sabido, vastas áreas de la vida social en las cuales está ausente toda norma del Derecho positivo. También en ellas encontramos aquellas entidades (indicadas habitualmente como específicamente jurídicas) que, a nuestro parecer, son ser con independencia del Derecho positivo. Estas entidades son constituidas según aquellas leyes *a priori*. Mientras su forma interesa a la teoría del objeto y a la teoría del conocimiento, su contenido es importante para la sociología. Ellas, junto con otras leyes, forman el *a priori* de las interrelaciones sociales, también para esferas que están fuera de toda reglamentación del Derecho positivo»³².

3. El concepto reinachiano de lo apriórico

Se acaba de afirmar que el concepto reinachiano de lo «apriórico» difiere del kantiano a fin de evitar conclusiones confusas³³. *Ad abun-*

³² *Ibíd.*, p. 26.

³³ Por ejemplo, que los objetos y relaciones que Reinach califica de aprióricos sean únicamente aquellos que son independientes de la experiencia y ajenos a ella. Mariano Crespo explica al respecto: «Como es sabido, para Kant *a priori* significa *independiente de la experiencia*. Sin embargo, en nuestro contexto el problema cambia dependiendo de cuál de los dos sentidos de experiencia estemos manejando. Si de lo que se trata es de un conocimiento independiente de la experiencia en el segundo sentido distinguido por Hildebrand, entonces se está preguntando por algo que, en última instancia es imposible. Ahora bien, la pregunta “¿puede haber un conocimiento independiente del contacto real con un particular?” es una cuestión muy diferente. Como bien ha señalado White, éste es el sentido en el que Kant interpretó el problema de lo *a priori*. Dado que él pensaba que el único tipo de experiencia accesible al conocimiento humano es la observación de particulares, concluyó que este conocimiento de lo *a priori* es posible sólo si la razón suplementa este conocimiento. Por su parte, las distinciones de Hildebrand acerca de la experiencia muestran que, por el contrario, aquí no se trata de si puede haber conocimiento independiente de *toda* experiencia. El problema de lo sintético *a priori* es si puede haber un conocimiento que no sufra de las limitaciones inherentes al conocimiento empírico, inductivo, dado que una experiencia semejante no puede fundar proposiciones absolutamente necesarias, universales y verdaderas. Sólo un conocimiento independiente de la experiencia empírica, inductiva, es una condición para lo *a priori*, no un conocimiento independiente de todo tipo de experiencia. Por el contrario, puede ser que el conocimiento *a priori* no sea independiente de la experiencia del ser-así (*Soseinsverfährung*), pero ésta no sufre de las limitaciones inherentes a la experiencia empírica, inductiva. Esto es así porque la validez de este tipo de experiencia no depende de la existencia actual del objeto de la misma. En definitiva, que haya un conocimiento de objetos que puede motivar la defensa de proposiciones necesarias, universales, no tautológicas y absolutamente ciertas

dantiam, el concepto reinachiano de lo *a priori* consiste en «aquellas entidades peculiares que hemos de diferenciar cuidadosamente de toda objetividad que en ellas entre como elemento, y de todo juzgar y conocer que se refiera intencionalmente a ellas»³⁴. Dicho de otra manera: se trata de proposiciones kantianas aprióricas que al mismo tiempo son proposiciones sintéticas: «proposiciones sintéticas y aprióricas» que existen en una esfera insospechada³⁵. En palabras del autor:

«Es verdad que siempre se ha reconocido lo *a priori*: Platón lo descubrió y, desde entonces, no ha desaparecido ya del campo visual de la historia de la filosofía; pero ha sido tergiversado y recortado, incluso por los que han defendido su derecho. Debemos elevar, sobre todo, dos reproches, el de la subjetivación de lo *a priori* y el de su limitación arbitraria a unas pocas esferas, pues su ámbito de dominio se extiende absolutamente a todo»³⁶.

Respecto del primer equívoco al que puede inducir la concepción reinachiana de lo *a priori*, es decir, si «los conocimientos *a priori* no se sacan de la experiencia»³⁷, podría concluirse falsamente que lo apriórico se subjetiva mediante una inexorable reducción cognoscitiva a lo empírico³⁸, «en tanto que percepción sensible, remite, ante todo a lo individual», pues «aquello que se quiere experimentar fuerza al sujeto [...] a que se le acerque: la percepción sensible, por su esencia, sólo es posible desde algún punto; y ese punto de partida de la percepción se ha de encontrar donde [...] percibimos»³⁹, es

no implica que haya que negar la posibilidad de experimentar los objetos de este conocimiento.

Dicho lo dicho, se comprende que Reinach no aplique el término *a priori* en sentido primario a una determinada clase de conocimientos o a la forma de ciertas proposiciones sino a “lo dado”, a la esfera de los hechos”. Una proposición es sólo verdadera *a priori* “en cuanto se cumple en tales hechos” (CRESPO, Mariano: «Estudio preliminar», op. cit., pp. 7-8; y nota 12).

³⁴ REINACH, Adolf: «Kants Auffassung des Humeschen Problems» (1911), en Id.: *Sämtliche Werke... Band I...*, op. cit., p. 71, nota 1, traducción propia partiendo de la realizada por M. Crespo (cf. Id.: «Estudio preliminar», op. cit., p. 8).

³⁵ Cf. REINACH, Adolf: *Los fundamentos a priori...*, op. cit., p. 30. Para una explicación detallada sobre este punto, cf. ALBERT, Marta: *¿Qué es el Derecho?...*, op. cit., pp. 45-49.

³⁶ REINACH, Adolf: *Introducción a la Fenomenología*, op. cit., p. 50.

³⁷ *Ibid.*

³⁸ Sobre el concepto de *experiencia* y la expresión *a priori* en Reinach cf. CRESPO, Mariano: «¿Derecho *a priori*...», op. cit., pp. 596-598.

³⁹ REINACH, Adolf: *Introducción a la Fenomenología*, op. cit., pp. 50-51.

decir, en la conexión subjetiva entre el sujeto que percibe y el objeto percibido. Sin embargo:

«En lo *a priori*, por el contrario, se trata de la visión de la esencia y del conocimiento de la esencia. Pero para aprehender la esencia no se requiere ninguna percepción sensible; en este caso se trata de actos intuitivos de índole muy distinta, que se pueden llevar a cabo en todo momento, incluso dondequiera que se encuentre el sujeto representante. [...] no se necesita percibir nada en absoluto; basta la pura imaginación. Continuamente y dondequiera que nos encontremos en el mundo, siempre y en todas partes, nos está abierto el acceso al mundo de las esencias y de sus leyes»⁴⁰.

De ahí que se puedan dar tres posibles tergiversaciones del conocimiento de lo apriórico⁴¹:

- Desde una perspectiva socrático-platónica, considerar que todo conocimiento que no nos llega desde la percepción, se encuentra en el interior del sujeto.
- Como consecuencia de lo anterior, considerar que el consenso universal constituye la garantía de los principios supremos del conocimiento⁴².
- O, desde la perspectiva anterior, considerar los conocimientos *a priori* como si de una necesidad del pensamiento se tratase.

Estas tres tergiversaciones conducen a conclusiones falsas:

«frente a tales concepciones el empirismo se halla en posición ventajosa. Las conexiones aprióricas existen, con independencia de que todos, muchos o ningún hombre en absoluto u otros sujetos las reconozcan. Son universalmente válidas a lo sumo en el sentido de que todo el que quiera juzgar rectamente ha de reconocerlas. Pero esto es propio no sólo de las verdades aprióricas, sino de toda verdad en general. [...] Hemos de rechazar el concepto de la necesidad del pensar como nota esencial de lo apriórico. [...] Esto es, por tanto, lo esencial: lo apriórico son las situaciones objetivas, y lo son en la medida en que en ellas la predicación, por ejemplo, el ser

⁴⁰ *Ibíd.*, pp. 51-52.

⁴¹ *Cf. Ibíd.*, pp. 52-53.

⁴² Los conocimientos de lo apriórico «no se admiten, en verdad, de un modo ciego, no se construyen sobre un mítico *consensus omnium* ni sobre una imprecisa necesidad del pensar» (REINACH, Adolf: *Introducción a la Fenomenología*, op. cit., p. 58).

B, está exigido por la esencia de A, en la medida en que se funda necesariamente en esta esencia. Pero las situaciones objetivas existen, con independencia de qué conciencia las aprehende o de si las aprehende alguna conciencia. Lo *a priori*, en sí y por sí, no tiene tampoco lo más mínimo que ver con el pensar ni con el conocer⁴³.

Por ello, al aplicar las conexiones aprióricas a la naturaleza, Reinach detecta el peligro de que éstas sean interpretadas como leyes del pensar, de forma que tal presupuesto pueda inducirnos a otras dos conclusiones erróneas, o, como él los llama, «pseudo-problemas» erigidos en torno a lo apriórico que han ido surgiendo a lo largo de la historia⁴⁴:

- Deducir que si las conexiones aprióricas que encontramos en la naturaleza funcionan como las leyes del pensar, entonces es que existe una enigmática armonía preestablecida.
- Deducir la posibilidad alternativa, es decir, que la naturaleza no tiene un ser propio y en sí, porque hay que pensarla en dependencia funcional de los actos pensantes y ponentes.

Reinach soluciona ambos problemas desde la esencia del cambio: todo lo que participa de una esencia queda afectado por la misma predicación, o lo que es lo mismo: si en la esencia del cambio se funda el estar en dependencia unívoca de los procesos temporalmente precedentes, es evidente que esto vale para cada cambio concreto y único del mundo, pues las conexiones aprióricas son formas de situaciones objetivas y no formas del pensar⁴⁵.

Surge aquí un nuevo problema, el modo en que estas situaciones objetivas le son dadas al sujeto, cómo son pensadas y en qué manera son conocidas. De este problema se derivan dos equívocos. Según el primer equívoco, puede parecer que en el conocimiento empírico, fruto de la percepción sensorial, se descubre un apoyo –y no una garantía indiscutible– de que subsista y exista realmente lo que se nos presenta ante los sentidos como subsistente y existente en el mundo, y la posibilidad de que no subsista ni exista permanece abierta. Sin embargo, «la carencia de evidencia *no* es un rasgo característico de los conocimientos empíricos»⁴⁶. El acto de percibir *algo* no se funda sólo en la esencia del sujeto que percibe, sino que señala a la evidencia de la existencia de lo que percibimos. Se trata entonces de

⁴³ REINACH, Adolf: *Introducción a la Fenomenología*, op. cit., pp. 53-55.

⁴⁴ Cf. *Ibíd.*, pp. 55-57.

⁴⁵ Cf. *Ibíd.*, p. 56.

⁴⁶ *Ibíd.*, p. 57.

evidencias empíricas que nos permiten hacer juicios empíricos, evidentes e indiscutibles⁴⁷.

No obstante, con respecto al conocimiento de lo apriórico:

«todos los conocimientos *aprióricos*, sin excepción, son susceptibles de una evidencia indiscutible, es decir, de una intuición originaria de su contenido. Lo que se funda en la esencia de los objetos puede darse originariamente en la intuición de la esencia. Es cierto que hay conocimientos aprióricos que no pueden ser conocidos en sí mismos, sino que requieren ser derivados de otros. Pero incluso éstos remiten, en última instancia, a las conexiones originarias y evidentes en sí mismas»⁴⁸.

Para saber de estos conocimientos aprióricos, la fenomenología ofrece un método propio que permite no pasar de lado ante lo esencial, ni centrarse en justificaciones sobre la existencia o buscar fundamentaciones en aspectos o puntos que, ni son evidentes, ni fundamentales. Es decir, un método que nos permite alcanzar un conocimiento claro, objetivo, evidente, e independiente de la percepción empírica, en definitiva, un conocimiento apriórico⁴⁹.

El segundo equívoco que debe evitarse ante la expresión *a priori* es precisamente el de una visión empobrecida y reducida del ámbito al que puede hacer referencia⁵⁰:

«En verdad, el territorio de lo *a priori* es inmensamente grande. Lo que siempre conocemos de los objetos es que todos ellos tienen su “que”, su “esencia”, y respecto de todas las esencias rigen leyes de esencia. No hay razón, ninguna razón para limitar lo *a priori* a lo formal en cualquier sentido; también respecto de lo material, e incluso respecto de lo sensible, de los sonidos y de los colores, rigen leyes aprióricas. Con ello se abre a la investigación un terre-

⁴⁷ Cf. *Ibíd.*, pp. 56-57. Según Reinach no se sostiene la opinión acerca de la evidencia inmediata de lo *a priori* en oposición a la no-evidencia de lo empírico.

⁴⁸ *Ibíd.*, p. 57.

⁴⁹ Cf. *Ibíd.*, p. 58.

⁵⁰ *Ibíd.*, p. 59: «Hay pocos filósofos que no hayan reconocido, de alguna manera, el hecho de lo *a priori*, pero no hay ninguno que, de algún modo, no lo haya reducido a una pequeña provincia de su territorio real. Hume nos enumera algunas relaciones de ideas: son conexiones aprióricas; pero no se echa de ver por qué las limita a *relaciones* y, además, a unas pocas. Y, para colmo, la estrechez con la que ha concebido Kant lo *a priori* resultó funesta para la filosofía posterior».

no tan grande y tan rico, que todavía hoy no podemos abarcarlo completamente»⁵¹.

Lo a priori abarca lo sensible, lo externo, lo interno, lo empírico y, de un modo especial, también lo psicológico –en lo que se refiere al «repertorio de conocimientos que se funda en la esencia de las vivencias, en la esencia del percibir y del representar, del juzgar, sentir, querer, etc.»⁵²–, ámbitos que en sí mismos permiten el conocimiento de esencias de las que nos percatamos aprióricamente, y que no se reducen a un ámbito empírico de la psicología –entendida como el estudio de los mecanismos que conducen al conocimiento–⁵³. Por tanto, lo apriórico no constituye solamente un ámbito formal de existencia, sino todo un vasto ámbito material de existencia que percibimos *a priori*⁵⁴: «El primer esfuerzo de la fenomenología ha sido comprobar las relaciones de esencia en los más diversos dominios, en la psicología y en la estética, en la ética y en el derecho; en todas partes se abren ante nosotros nuevos dominios»⁵⁵. Dicho de otro modo:

«En la fenomenología, cuando queremos romper con las teorías y las construcciones, cuando nos esforzamos por volver a las cosas mismas, a la pura y no oculta intuición de las esencias, no se concibe por ello la intuición como una inspiración e iluminación repentinas. [...] se requieren grandes y peculiares esfuerzos para,

⁵¹ *Ibíd.*, p. 59.

⁵² *Ibíd.*

⁵³ Cf. *Ibíd.*, pp. 59-60. Encontramos aquí una de las críticas más claras de Reinach a las tendencias psicologistas de la filosofía de la época, probablemente referida a Lipps: «Nuestra psicología está demasiado orgullosa de ser psicología empírica» (*Ibíd.*); más adelante afirmará: «La psicología empírica no es independiente en modo alguno de la apriórica. Las leyes que se fundan en la esencia de la percepción y de la representación, del pensar y del juzgar, se presuponen continuamente cuando se investiga el transcurso empírico de estas vivencias en la conciencia» (*Ibíd.*, p. 63).

⁵⁴ Señala Crespo: «Ello determina que todo aquello que vale para la esencia de éstos vale también *a priori* para todos los objetos de esa esencia. Por consiguiente, la esfera de lo *a priori* no se reduce a lo formal, sino que también hay un *a priori* material que encontramos, por ejemplo, en la teoría de los números, la teoría de las cantidades, la teoría de grupos, la geometría, la mecánica, la física, la química, la biología, la psicología, el derecho, etc. De este modo, en todas estas ciencias nos encontramos con todo un sistema de proposiciones materialmente aprióricas basadas sobre la intuición de la esencia de los objetos de cada una de ellas.

Resumiendo, cuando Reinach habla de juicios y conocimientos *aprióricos* la palabra *a priori* se usa en un sentido derivado. Son *a priori* los juicios que se refieren a estados de cosas *a priori*» (cf. CRESPO, Mariano: «Estudio preliminar», op. cit., p. 8).

⁵⁵ REINACH, Adolf: *Introducción a la Fenomenología*, op. cit., p. 65.

desde la lejanía en que de por sí estamos de los objetos, obtener una aprehensión clara y distinta de ellos»⁵⁶.

4. Los actos espontáneos altero-personales sociales

Desde estos presupuestos, Reinach descubre una particular ontología regional y temporal, en la que detecta los objetos del derecho⁵⁷

⁵⁶ *Ibíd.*, p. 68. Al respecto señala Caballero Bono: «Lo que Reinach desarrolla es una ontología fenomenológica o eidética del derecho. Y para ella pretende que vale lo mismo que había afirmado su maestro Husserl, a saber, que las ciencias empíricas se fundan todas en ciencias de esencias, en ontologías regionales. Así, las ciencias de la naturaleza, se fundan en una ontología de la naturaleza. Y, del mismo modo, las relaciones del derecho positivo presuponen unas relaciones a priori sobre las cuales se fundamentan» (CABALLERO BONO, José Luis: «Fenomenología y filosofía analítica...», op. cit., p. 453).

⁵⁷ A determinados hechos y actos cotidianos se les reconoce efectos jurídicos, como si tuvieran una doble dimensión: al hecho del nacimiento o de la muerte le sigue el reconocimiento jurídico de la personalidad o la pérdida de ella; sin embargo, la vinculación de este reconocimiento con el Derecho positivo hace que se pierdan fácilmente de vista las leyes esenciales por las que funciona dicho reconocimiento. No obstante, en las consecuencias jurídicas de los actos se da cierto carácter primordial: «Reinach reserva el término *bestehen*, que aquí he traducido como “subsistir”, para los estados de cosas mientras que utiliza *existieren* para los objetos. A esta diferencia ya se había referido Husserl en el § 39 de la sexta *investigación lógica* donde, dentro del esfuerzo por definir los conceptos estrictos de la verdad y del ser, adscribe este último al ser de los objetos y lo distingue de la peculiar “subsistencia” de los estados de cosas» (CRESPO, Mariano: «Nota del Traductor», en REINACH, Adolf: *Los fundamentos a priori...*, op. cit., p. 37, nota 6). Para comprender bien estos matices son de obligada referencia algunos textos reinachianos: «En el caso de la rosa hablamos de existencia, mientras que para los estados de cosas fundados en la rosa hablamos mejor de subsistencia²⁸. Hay que notar que la subsistencia de un estado de cosas no está, en modo alguno, incluida como un momento esencial en el concepto de estado de cosas. Del mismo modo que separamos los objetos (reales o ideales) de su existencia (real o ideal) y reconocemos fácilmente que ciertos objetos, como montañas de oro o cuadrados redondos, no existen o incluso no podrían existir en general, del mismo modo separamos también los estados de cosas de su subsistencia y hablamos de estados de cosas como el ser de oro de las montañas o el ser redondo de cuadrados que no subsisten o no pueden subsistir²⁹. En este respecto existe una analogía profunda entre los objetos y los estados de cosas. Sin embargo, inmediatamente salta a la vista una diferencia fundamental: donde no subsiste un estado de cosas allí subsiste necesariamente el estado de cosas opuesto contradictoriamente a él. Por el contrario, para los *objetos* no existentes no hay existencias objetivas correspondientes. La relación de positividad y negatividad contradictorias con todas las leyes que están fundadas en ella tiene su lugar solamente en la esfera de los estados de cosas» (REINACH, Adolf: *Teoría del juicio negativo...*, op. cit., pp.

a través de determinado tipo de vivencias caracterizadas por una intencionalidad espontánea⁵⁸ y de las que se derivan efectos pre-jurídicos. Estas vivencias no son meros actos intencionales –ejemplo de acto meramente intencional sería un disgusto creciente en mí o un odio que me domina, referidos a un objeto existente–, sino que muestran, además, una espontaneidad en la que el «yo» se revela como autor fenoménico del acto⁵⁹:

42-44). Y véase la nota 28: «Husserl ha fijado su terminología del mismo modo: op. cit., p. 598. También Meinong habla de “subsistencia” de “objetivos” (*Objektiven*), pero también habla de subsistencia en el caso de *objetos*, como números, figuras, etc., con respecto a los cuales nosotros hablaríamos de una *existencia ideal* (op. cit., pp. 63, 74). El hecho de que Meinong, en ciertas circunstancias, quiera hablar de la verdad y falsedad de los objetivos se explica por su confusión, ya comentada, sobre los estados de cosas y las proposiciones. Los estados de cosas subsisten o no subsisten. Las proposiciones son verdaderas o falsas [...] En la p. 597 de la primera edición de las *Investigaciones Lógicas* se esclarecen plenamente los términos verdad, subsistencia y ser» (Ibíd., p. 43, nota 28).

⁵⁸ Para comprender el concepto de intencionalidad se debe tener presente lo que Reinach ya había afirmado anteriormente, que «La intencionalidad de una vivencia significa que posee una “dirección a” lo objetivo, y esto supone, a su vez, que lo objetivo está de alguna manera “a la mano” para la conciencia. Pero este “estar a la mano”, en el más amplio sentido, no es un representar o, al menos, no necesita serlo» (REINACH, Adolf: *Teoría del juicio negativo*, op. cit., p. 17). Y basándose en la delimitación de conceptos de Husserl en *Investigaciones lógicas*, II, añade Reinach: «un examen detenido de la expresión “representación” nos sirve para definir esta muy amplia clase de actos. De acuerdo con esto, puede considerarse como “representada” toda objetividad que tenemos “ante” nosotros o, para evitar toda imagen espacial, aquello que nos es “presente”, “que está ahí” para nosotros» (REINACH, Adolf: *Teoría del juicio negativo*, op. cit., p. 17). Y agrega más adelante: «el acto de representar está unido con aquellos actos característicos que hemos designado como un mentar o un “dirigirse a”. Por consiguiente, este último acto aparece *junto* a la representación, distinguiéndose él mismo del acto de representar, por un lado, en que siempre está “vestido lingüísticamente” y, por otro lado, en que le son esenciales una espontaneidad en la dirección y una naturaleza temporal puntual» (Ibíd., p. 20).

⁵⁹ Cf. REINACH, Adolf: *Los fundamentos a priori...*, op. cit., p. 39. Volviendo nuevamente a Stein, al referirse a la esencia de los actos que sientan o determinan derecho refiere: «Se trata aquí de un caso especial de aquellos actos que en otro lugar hemos designado como libres o “arbitrarios”. El acto libre está caracterizado como una ejecución espontánea del yo. Espontánea en el sentido de que debe su existencia al mismo yo y no nace y crece en él y, aun así, independientemente de él en cierta medida, tal como es el caso en todas las tomas de conocimiento y tomas de posición. En aquello que se suele designar como acto de voluntad están ligados entre sí, por regla general, una toma de posición y una ejecución voluntaria –toma de posición de la voluntad y propósito–. Y así es la peculiaridad de los actos libres que, en general, se apoyan sobre vivencias de otra especie –en

«De la esfera infinita de posibles vivencias destacamos una especie determinada: las vivencias que no sólo pertenecen al yo, sino en las que el *yo se muestra activo*. Dirigir la atención a un objeto, tomar una resolución. Tales vivencias no sólo están en contraste con los casos en los que algo, por ejemplo, un ruido o un dolor, se nos impone, sino también con aquellos en los que no se puede hablar de una real pasividad del yo, como cuando, por ejemplo, estamos alegres o tristes, nos entusiasamos o indignamos por algo, o cuando tenemos o llevamos en nosotros un deseo o un propósito. Llamamos a estas vivencias *actos espontáneos*. La espontaneidad se refiere a la actividad interior del sujeto. Sería completamente equivocado querer caracterizar estas vivencias mediante su intencionalidad»⁶⁰.

Esta *espontaneidad* es distinta de los significados de la *actividad*, pues difiere «lo que existe en nosotros como un estado y la vivencia puntual que le precede o puede precederle»⁶¹, lo cual permite definir el acto espontáneo como un hacer del yo⁶². Ejemplos de estos actos espontáneos son: «decidir, preferir, perdonar, elogiar, censurar, afirmar, preguntar, ordenar, etc.»⁶³. Sin embargo, entre ellos se distinguen matices que los diferencian y permiten aunarlos en diversos grupos.

último extremo sobre tomas de posición-. Las sancionan e introducen su eficacia práctica o, al contrario, las inhiben. El yo aparece ahí como lugar central hasta el que pueden afluir las olas de la vida anímica –en último término, partiendo la mayor parte de las veces de algún contacto con el mundo circundante– y desde el que entonces toma su inicio un movimiento de retracción que impulsa hacia fuera. Todo este acontecer puede suceder también sin que el movimiento avance hacia el centro y sin que intervenga la espontaneidad del yo. Por otro lado, la espontaneidad solo tiene un sentido en medio de un tal movimiento anímico. Un propósito de la voluntad absolutamente “arbitrario”, sin fundamento alguno de ninguna otra clase, es impensable» (STEIN, Edith: *Una investigación...*, op. cit., p. 41). Cf. *Ibíd.*, nota 23, en la que el traductor señala la referencia de la reflexión en el tratado sobre *Causalidad psíquica* de la filósofa.

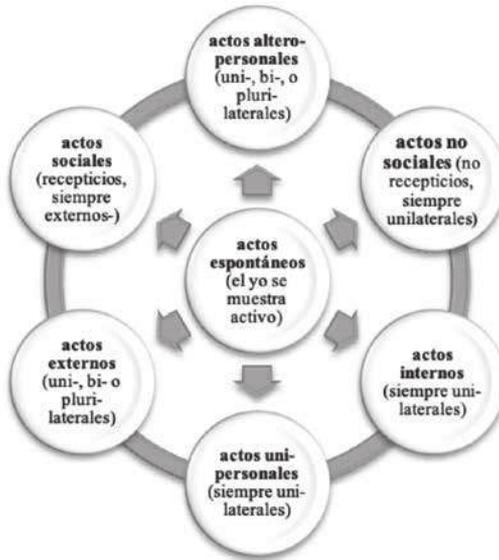
⁶⁰ REINACH, Adolf: *Los fundamentos a priori...*, op. cit., p. 39.

⁶¹ *Ibíd.*

⁶² Cf. *Ibíd.*, p. 39. El autor al distinguir espontaneidad y actividad se sirve de varios tipos de vivencias: «puedo considerar “activa” a una indignación porque sale de mí, en contraste con la tristeza que me “cae encima”, quizá de repente. O bien llamo “activo” al tener una resolución, en tanto que soy yo quien tiene la resolución. Pero hay que distinguir el hecho de *tener* una resolución –sea actual o inactual– del hecho de *tomar* una resolución» (*Ibíd.*).

⁶³ *Ibíd.*, pp. 39-40.

A fin de hacer comprensible la compleja combinación de conceptos, ofrezco al lector, aplicando las categorías reinachianas expuestas, una síntesis gráfica que recoge la multiplicidad de actos espontáneos que pueden producirse y combinarse entre sí bajo determinadas reglas que se explican en la nota aclaratoria a pie de página:



Clasificación de los actos espontáneos según A. Reinach⁶⁴

Hay actos espontáneos internos, como *decidir* o *atender*; actos que no pueden ejecutarse sólo internamente, como *mandar* o *rogar*;

⁶⁴ Pueden darse actos espontáneos específicos de cada subgrupo y actos que al mismo tiempo pertenezcan a dos o más bajo múltiples combinaciones, teniendo en cuenta que: 1) los actos sociales siempre son externos y nunca internos y se contraponen a los no sociales –por ejemplo, comunicar, informar, manifestar la voluntad–; 2) los actos no sociales –externos o internos– siempre son unilaterales, no pueden ser bi- o plurilaterales, y se contraponen a los sociales –por ejemplo, elegir, defender, desear–; 3) al igual que los actos internos, que siempre son unilaterales y no pueden ser bi- o plurilaterales, contraponiéndose a los externos –por ejemplo, meditar, perdonar internamente, elegir, desear–; 4) o los actos unipersonales, que son siempre unilaterales, y pueden ser externos o internos, sociales o no sociales, e incluso altero-personales, pero nunca bi- o plurilaterales –por ejemplo, perdonar–; 5) los actos altero-personales que pueden ser sociales –por ejemplo, prometer, ordenar, donar– o no –por ejemplo, perdonar–, externos o internos, uni-, bi- o plurilaterales, e incluso unipersonales.

actos que se ejecutan sin ser manifestados, aunque acaben siéndolo⁶⁵, y actos que necesitan ser manifestados para que se puedan ejecutar; actos que se refieren al propio sujeto y actos que presuponen y necesitan un segundo sujeto; actos que no necesitan ser percibidos por el otro sujeto, aunque lo presupongan, y actos que necesitan ser intimados o percibidos por el otro sujeto. En esta variedad Reinach distingue dos tipos de actos espontáneos esenciales para su reflexión.

En primer lugar están los actos altero-personales (*fremdpersonale Akte*)⁶⁶:

«Existen vivencias en las que el sujeto que realiza el acto y aquel al cual se refiere son idénticos: el respeto de sí mismo, el odio a sí mismo, el amor propio y semejantes. En cambio, a otras vivencias les es esencial que el sujeto al cual se refieren sea otra persona. A tales vivencias las llamamos *altero-personales*. No puedo enviarme a mí mismo, ni perdonarme a mí mismo, etc. Es claro que el acto de ordenar tiene que ser caracterizado como altero-personal»⁶⁷.

La característica principal de estos actos altero-personales es la *referencia a otro sujeto*, incluso cuando se trata de actos reflexivos –unipersonales o referidos al propio sujeto–⁶⁸, vg. *ordenar* y *perdonar*, cuya diferencia principal permite al autor distinguir un ulterior tipo de actos.

En segundo lugar, Reinach distingue los *actos sociales* (*soziale Akte*) –a los que dedica un análisis exhaustivo, pues constituyen el

⁶⁵ Este tipo de actos espontáneos que se ejecutan sin ser manifestados aunque posteriormente acaben siéndolo son los así denominados en el lenguaje jurídico español «actos jurídicos unilaterales».

⁶⁶ Siguiendo la línea de razonamiento ofrecida por CABALLERO BONO, José Luis: «Fenomenología y filosofía analítica...», op. cit., pp. 451-464, se optará por esta traducción –*altero-personal*– del adjetivo *fremdpersonal*, en lugar de la elegida por M. Crespo, *ajeno-personal*. Con todo, en el ámbito lingüístico jurídico español, los actos altero-personales se corresponden a los actos jurídicos unilaterales dirigidos a otro sujeto, recepticios o no, y bi- o plurilaterales –siempre recepticios– en los que confluyen dos o más sujetos destinatarios que deben consentir.

⁶⁷ REINACH, Adolf: *Los fundamentos a priori...*, op. cit., p. 40.

⁶⁸ El autor matiza determinados actos altero-personales referidos al propio sujeto que los emite, basándose en el ejemplo de *ordenar* pero extensible a actos espontáneos similares aunque diversos como veremos –perdonar–: «Puedo ordenarme algo a mí mismo sólo en cuanto me opongo artificialmente a mí mismo como algo distinto y, en cierto modo, ajeno a mí. Por el contrario, el amor propio no presenta tal artificialidad» (REINACH, Adolf: *Los fundamentos a priori...*, op. cit., p. 40, nt. 9).

cimiento de su fundamentación filosófica del derecho—, definiéndolos como *actos espontáneos necesitados de percepción por parte de otro sujeto*⁶⁹, siendo únicamente posible esta percepción mediante un acto del emisor que exteriorice el acto social:

«Las vivencias a las que no es esencial dirección alguna al exterior pueden cesar sin ninguna manifestación. Los actos sociales, por el contrario, tienen un lado interior y un lado exterior que son como el alma y el cuerpo. El cuerpo de los actos sociales puede variar en larga medida mientras que el alma permanece idéntica»⁷⁰.

Los actos sociales pueden manifestarse de múltiples maneras: expresiones faciales, gestos, palabras, etc., pero lo realmente característico y esencial es la «socialidad» del acto y la necesidad absoluta de ser percibido por otro sujeto:

«En el acto social, al ejecutarse entre seres humanos, no se distingue entre una ejecución independiente del acto y una constatación casual, sino que se caracteriza por una unidad íntima de ejecución voluntaria y de manifestación voluntaria. En este caso, la vivencia no es posible sin manifestación. La manifestación, a su vez, no es nada que se agregue casualmente, sino que es una parte integrante del acto social y es necesaria para cumplir la necesidad de manifestación que le es propia»⁷¹.

⁶⁹ Cf. REINACH, Adolf: *Los fundamentos a priori...*, op. cit., p. 40. Aunque la traducción literal del concepto «acto social» no implica problemas, en el lenguaje jurídico español se corresponde a los actos jurídicos recepticios, que pueden ser uni-, bi- o plurilaterales. Cf. también FERRER SANTOS, Urbano: *Adolf Reinach...*, op. cit., pp. 70-75.

⁷⁰ REINACH, Adolf: *Los fundamentos a priori...*, op. cit., p. 41.

⁷¹ REINACH, Adolf: *Los fundamentos a priori...*, op. cit., p. 41. Y añade más adelante: «La dirección a otro sujeto, la necesidad de ser percibido, es absolutamente esencial a todo acto social. La necesidad de una manifestación externa deriva del hecho de que los sujetos, entre los cuales se realizan los actos sociales, pueden percibir las vivencias psíquicas sólo sobre la base de un lado físico. Si nos imaginamos una comunidad de seres que pueden percibir directa e inmediatamente las vivencias de unos y otros, tendremos que reconocer que, en tal comunidad pueden muy bien tener lugar actos sociales que tienen sólo un alma y no un cuerpo. En efecto, los hombres, tan pronto como reconocen que el ser al cual se dirigen puede percibir directamente sus vivencias, renuncian a la manifestación externa de sus actos sociales. Piénsese en la oración silenciosa que se dirige a Dios y que tiende a manifestarse a Él, y que, según esto, ha de ser considerada como un acto social puramente espiritual» (Ibíd., p. 42).

Partiendo de los elementos esenciales que se requieren para la realización de estos actos sociales, en primer lugar, Reinach analiza la *comunicación* necesaria del acto, entendida como un acto social en sí mismo, necesaria para todo acto social, que se distingue de la *convicción* y de la *afirmación*⁷². Sin embargo, el que *convicción* y *afirmación* también sean actos espontáneos en sí mismos⁷³ y puedan considerarse como juicios genuinos⁷⁴, implica que mantienen una relación tan estrecha entre sí que conlleva el peligro de confundirlas: «No es posible ninguna aseveración que no vaya acompañada de una convicción que le sirva de base, con lo cual convicción y aseveración se refieren a algo estrictamente idéntico. Por el contrario, no es completamente necesario que toda convicción funde una aseveración e

⁷² Mientras la convicción hace referencia a un convencimiento sobre el estado de cosas y puede ser interna o externa, la afirmación es un modo de expresar la convicción, pudiendo ocurrir que ésta sea expresada sin ser dirigida a nadie (cf. REINACH, Adolf: *Los fundamentos a priori...*, op. cit., p. 42). El autor ya había profundizado en estas diferencias y matices con anterioridad: «Es extremadamente importante poner de relieve una equivocación que se encuentra en el término juicio y que, como me parece, introduce frecuentemente cierta confusión en la discusión de los problemas lógicos. Por una parte, se entiende por “juicio” aquello que se suele caracterizar como “convicción”, certeza, *belief* y también como “conciencia de validez” (*Geltungsbewußtsein*). Por otra parte, con “juicio” se entiende la afirmación o aseveración.*) Ciertamente convicción y aseveración están en una estrecha relación, pero en modo alguno son idénticas [...] se diferencian completamente la una de la otra hasta el punto de que definen dos esferas lógicas totalmente distintas, y por consiguiente, dividen el ámbito de la lógica en dos áreas vecinas, pero absolutamente diferentes» (REINACH, Adolf: *Teoría del juicio negativo*, op. cit., p. 8); y añadirá más adelante: «O algo es aseverado o no lo es. Pero no hay grados del aseverar. [...] Esto es completamente diferente en el caso de la convicción. En efecto, aquí sí tiene sentido hablar de niveles o grados. Junto a la convicción existen la suposición y la duda. Con ellas disminuye cada vez más el “grado de certeza”. [...] No es posible clasificar la duda y la suposición junto con la aseveración. Éstas, junto con la convicción, pertenecen más bien a diferentes grados de certeza» (Ibíd., pp. 13-14).

⁷³ Señala Reinach: «la aseveración, que no nos “surge”, sino que es “realizada” por nosotros [...] Puede, por tanto, ser caracterizada más exactamente como un *acto espontáneo*. Tanto la convicción como la aseveración se realizan en el tiempo. Puede determinarse el instante en el cual vienen a ser. Pero mientras que podemos hablar de una duración cualquiera de la convicción, la aseveración no permite por su esencia una extensión temporal. No transcurre en el tiempo, sino que posee, por decirlo así, un ser *puntual*» (REINACH, Adolf: *Teoría del juicio negativo*, op. cit., p. 15).

⁷⁴ Cf. REINACH, Adolf: *Teoría del juicio negativo*, op. cit., pp. 34-35.

incluso está excluido que a una convicción le sirva de base una aseveración»⁷⁵. Y matiza posteriormente con mayor precisión:

«La convicción que subyace a una aseveración tiene que ser siempre una convicción positiva y nunca una convicción negativa. Reside en la esencia de la aserción (del “poner” asertivo) el que lo que es aseverado sea “creído”. Por consiguiente, si en la esfera de la convicción surge una “increencia”, entonces ésta tiene primero que transformarse en una creencia en el estado de cosas contradictorio, antes de que una aseveración pueda surgir de ella»⁷⁶.

En cambio, para que la *comunicación* sea posible no basta estar convencido de un estado de cosas, ni expresar tal convicción en una afirmación que no se dirija a nadie; a la esencia de este concepto pertenece el dirigirse a otro y manifestarle un contenido:

«Es propio de su esencia dirigirse a otro y manifestarle su contenido. Si la comunicación se dirige a un ser humano, ésta tiene que hacerse perceptible a fin de que el destinatario se dé cuenta de su contenido. Con esto se logra el fin de la comunicación. El círculo que se abre con la irrupción del acto social queda aquí cerrado»⁷⁷.

Según el modo en que la comunicación se realice, se podrá determinar el tipo de acto social del que se trata. Así ocurre con el ruego o la orden, pues pueden ser expresados con las mismas palabras. Se trata de actos en los que, además del contenido, debe ser percibido el modo de la comunicación, y cuyo círculo no se cierra definitivamente sólo con la percepción de la comunicación, sino que para su cierre definitivo se requiere, por su esencia, la realización de ulteriores actos determinados.

Otros actos sociales, como el *preguntar*, requerirán para su cierre la realización de un ulterior acto, en este caso también acto social: el *responder*, el cual a su vez presupone el acto social de *preguntar*⁷⁸. Todo ello conduce a una ulterior subdivisión de los actos sociales⁷⁹:

- Simples actos sociales.
- Actos sociales que presuponen otros actos sociales.

⁷⁵ *Ibíd.*, p. 15.

⁷⁶ *Ibíd.*, p. 59. Para comprender las diferencias entre creencia y evidencia, así como positividad y negatividad en los juicios, y por tanto en las convicciones. ver en la misma obra las páginas 45-58.

⁷⁷ REINACH, Adolf: *Los fundamentos a priori...*, op. cit., p. 42.

⁷⁸ *Cf. Ibíd.*, p. 42-43.

⁷⁹ *Cf. Ibíd.*, p. 43.

- Actos sociales que tienden a otros actos sociales u otra actividad como consecuencia.

Pero además, todos los actos sociales, esencialmente diversos de las vivencias internas que carecen de necesidad de manifestación, las presuponen⁸⁰:

«Todo acto social se funda, *a priori*, en una determinada vivencia que tiene el mismo contenido intencional del acto social (éste puede estar, en otros casos, solamente en conexión con el del acto social). La *comunicación* presupone una *convicción* que concierne al contenido de la comunicación. El *preguntar* excluye, por su esencia, una convicción tal y exige una *incertidumbre* en relación a su contenido. El *ruego* presupone el *deseo* de que suceda lo que se ruega; más exactamente, que algo suceda mediante el destinatario del ruego. La *orden* no tiene como fundamento un puro deseo, sino más bien la *voluntad* de que el destinatario cumpla lo ordenado, etc.»⁸¹.

Volviendo a los actos espontáneos, pueden presentarse diversas combinaciones de las características anteriores, por ejemplo: actos sociales altero-personales, que se dirigen a otra persona y requieren de su intimación, como pueden ser prometer, ordenar, donar, etc. De algunos de estos actos espontáneos se derivan pre-jurídicamente pretensiones y obligaciones para los diversos sujetos, ya se trate del sujeto agente o del destinatario del acto, que se rigen conforme a leyes esenciales específicas perceptibles *a priori* y, conforme a ellas pueden hacerse o no finalmente efectivas. Estas obligaciones y pretensiones pertenecen al ámbito de objetos reales temporales (estados de cosas) que no son ni físicos ni ideales, y que se rigen conforme a leyes específicas:

⁸⁰ «Todo acto social se fundamenta en una vivencia que no es [*un*] acto social. Por ejemplo, [una] pregunta presupone no-convencimiento, prometer [*presupone*] la voluntad de que al destinatario le sucede lo prometido. [Por lo tanto], debe distinguirse: 1. [Una] vivencia interior, que subyace [en el] acto social. 2. Actos sociales, sobre [los que] se construye la vivencia, que pueden ser libres o no. 3. [La] forma de manifestación externa del acto social» (REINACH, Adolf: «Nichtsoziale und soziale Akte» [1911], en REINACH, Adolf: *Sämtliche Werke... Band I...*, op. cit., p. 357, trad. propia –lo cursivo entre corchetes también es propio–).

⁸¹ REINACH, Adolf: *Los fundamentos a priori...*, op. cit., p. 43. Añade: «Cuando contraponemos de esta manera deseo y voluntad, presuponemos, ciertamente un determinado significado de estos términos tan ambiguos» (Ibíd., p. 43, nota 10).

«Las pretensiones y las obligaciones nacen, subsisten por un cierto tiempo y luego se extinguen. Así, pues, parecen ser objetos temporales de un tipo muy particular que no han sido nunca tomados en consideración. Para estos objetos valen determinadas leyes inmediatamente evidentes: una pretensión de una determinada prestación se extingue en el momento en que ésta es realizada. Ésta [...] es [...] una ley que se funda universal y necesariamente en la esencia de la pretensión en cuanto tal. Es una proposición *a priori* en el sentido de Kant y, al mismo tiempo, una proposición sintética [...] Hay además muchas otras proposiciones sintéticas *a priori* que valen para la pretensión y la obligación»⁸².

Pretensión y obligación son objetos temporales con carácter propio, y no son ni físicos ni psíquicos, y deben ser distinguidos «de las vivencias en las que se nos presentan y con las que pueden ser confundidos»⁸³, ya que son consecuencia de aquellas vivencias que presuponen un portador –que siempre es una persona– y un contenido que las distingue y delimita. Con todo, el estudio de las leyes de esencia que regulan la existencia de los objetos del Derecho, sus condiciones, modificaciones y modulaciones, bien merece ser profundizado en un artículo posterior.

5. Conclusión

En la actualidad, el derecho ha «olvidado el mirar» en pos del legislar o del abstraer las leyes naturales y positivizarlas, y es precisamente de lo que se descarta de tales procesos de lo que la filosofía del derecho se tiene que ocupar. Parafraseando a Reinach: sólo de la Filosofía el derecho puede obtener su esclarecimiento definitivo, pues sólo en ella se lleva a cabo la investigación de las esencias jurídicas fundamentales y de las leyes últimas que se fundan en ellas, haciendo desde aquí plenamente comprensibles los caminos del Derecho, que actualmente, tanto se ha alejado filosóficamente del contenido eidético, para, posteriormente, volver siempre a él⁸⁴.

⁸² *Ibíd.*, p. 30. El autor describe además sobre la pretensión: «En el “concepto” de pretensión no está, en ningún sentido posible, “contenido” que ésta se extinga en determinadas circunstancias. La proposición contraria sería ciertamente falsa, pero no implicaría una contradicción lógica» (*Ibíd.*).

⁸³ *Ibíd.*, p. 31.

⁸⁴ Cf. REINACH, Adolf: *Introducción a la fenomenología*, op. cit., p. 37.

Prescindir de la percepción fenomenológica reinachiana del Derecho puede conducir a legislar sobre determinadas interpretaciones de la realidad, subjetivas, arbitrarias y relativas – ideologías– y obviar la propia realidad objetiva que es universal; por ello, reflexionar sobre las cosas mismas, sobre sus características esenciales y su realidad objetiva es una necesidad para el Derecho, a fin de que las normas y leyes finalmente positivizadas sean real y objetivamente justas.

La esencia *apriórica* de entidades jurídicas perceptibles en sí mismas sitúa el origen del Derecho en los actos humanos espontáneos; de un modo especial, en aquellos actos que percibimos dirigidos a otras personas: los actos espontáneos *altero-personales* –entre los que figuran actos no sociales conocidos en el lenguaje jurídico como actos unipersonales no recepticios– y, dentro de estos, en aquellos actos que, además deben ser percibidos por ellas: los *actos sociales*, conocidos en el ámbito jurídico lingüístico español como *actos recepticios* –uni-, bi- o plurilaterales–.

La existencia objetiva e independiente de los actos altero-personales sociales es la puerta al mundo de los objetos jurídicos del Derecho; un mundo cognoscible, regido por leyes de esencias –en las que se entrará en otro momento– que regulan el modo en que se generan obligaciones y pretensiones entre las personas; un mundo que brota del actuar humano y adquiere su existencia e independencia. En palabras de Adolf Reinach: «Cuando se imparte una orden o se realiza un ruego, algo cambia en el mundo»⁸⁵.

Recibido el 27 de enero de 2020

Aprobado el 28 de febrero de 2020

Carlos López Segovia
Universidad Católica de Valencia
carloslsg@gmail.com

⁸⁵ Cf. REINACH, Adolf: *Los fundamentos a priori...*, op. cit., p. 44.